



REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 31-2021

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

CONSIDERANDO:

Que conforme los artículos 1, 2, 4 y 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; y su fin supremo es la realización del bien común, siendo su deber garantizar a todos los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas, reconociendo que son libres e iguales en dignidad y derechos cualquiera que sea su estado civil, asimismo garantiza el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establecen los artículos 2, 6 literal m), 9 y 15 literales a), c), g) y o) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas y sus reformas, el Registro Nacional de las Personas es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, que tiene dentro de sus funciones específicas cumplir con las funciones que se le encomiendan por ley; siendo el Directorio el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas que tiene como atribuciones, entre otras, definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales; promover medidas que tiendan al fortalecimiento del Registro Nacional de las Personas y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la Institución, así como emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas; y todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la Institución y que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento.

CONSIDERANDO:

Que conforme los artículos 43, 45 y 53 del Decreto número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Migración, las personas extranjeras pueden solicitar refugio al Estado de Guatemala al momento de su ingreso al país y, el reconocimiento del estatuto de refugiado otorgado por el Estado de Guatemala, conlleva para la persona bajo la condición de la figura del "refugio" el derecho a contar con un Documento Personal de Identidad Especial, que les permita acceder a los servicios de educación y salud, así como la obtención de empleo remunerado. Asimismo, que conforme el artículo 101 literal b) del cuerpo legal citado, el Documento Personal de Identidad relacionado será autorizado por el Registro Nacional de las Personas.

CONSIDERANDO:

Que por razones humanitarias y derivado de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado y los reconocidos bajo el estatuto de refugiado, ante la República de Guatemala, y en cumplimiento de la función que el Código de Migración atribuyó al Registro Nacional de las Personas, otorgándole competencia para autorizar la emisión del Documento Personal de Identidad Especial, es imperante que este órgano de dirección superior en uso de las atribuciones que le confiere la Ley del Registro Nacional de las Personas, emita la normativa que regule la emisión del Documento de Personal de Identidad Especial, sin costo alguno.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos: 1, 2, 51, 71, 93, 101, 134, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 6 literal m), 8, 9, 10 Bis, 13, 15 literales a), c), g) y o) y 20 literal f) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas; y, 53, 83 y 101 literal b) del Decreto número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Migración.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIDAD ESPECIAL

Artículo 1. Objeto. Mediante el presente Reglamento se desarrollan las normas relacionadas con la emisión del Documento Personal de Identidad Especial cuyo trámite podrá ser efectuado en los Registros Civiles de las Personas en toda la República, documento con el cual se identificarán los

extranjeros que soliciten formalmente el reconocimiento del estatuto de refugiado y los reconocidos bajo el estatuto de refugiado, por las autoridades competentes en el Estado de Guatemala.

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación del presente Reglamento, se deberán considerar los términos siguientes:

- Documento Personal de Identidad Especial:** Documento de identificación cuya naturaleza es de carácter especial y excepcional, que se les debe extender a las personas que han solicitado el reconocimiento del estatuto de refugiado y a las personas que ya cuentan con dicho estatuto en el Estado de Guatemala y que no ha efectuado el trámite de residencia temporal, con la finalidad que puedan acceder a los servicios de educación y salud, asimismo para obtener un trabajo remunerado, derechos inherentes a la persona humana.
- Solicitante del reconocimiento del Estatuto de Refugio:** La persona extranjera que solicita formalmente a la Autoridad Migratoria Nacional, el reconocimiento del Estatuto de Refugiado.
- Estatuto de Refugiado:** Estatus extraordinario migratorio de la persona extranjera, que encontrándose en los supuestos establecidos en el Código de Migración, es reconocida como refugiado por la Autoridad Migratoria Nacional.
- Autoridad Migratoria Nacional -AMN-:** Autoridad competente para resolver todas las solicitudes de Estatuto de Refugiado.
- Instituto Guatemalteco de Migración -IGM-:** Autoridad competente para la ejecución de la política migratoria y facultada para emitir las constancias del Estatus Extraordinario Migratorio de Permanencia Provisional de los solicitantes del reconocimiento de refugio y sus prórrogas.
- Comisión Nacional para Refugiados -CONARE-:** Ente asesor de la Autoridad Migratoria Nacional, que verifica que los solicitantes de refugio cumplan con lo establecido en el Código de Migración y normas internacionales relacionados con el reconocimiento y protección de los refugiados de los que Guatemala es parte, y entre otras funciones emite las constancias correspondientes respecto a la solicitud de refugio y del Estatuto de Refugiado.
- Registro de datos:** Proceso de captura de información biográfica en el Sistema de Registro Civil -SIRECI- de las personas solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado y/o los reconocidos bajo el estatuto de refugiado por las autoridades competentes en el Estado de Guatemala.

Artículo 3. Características, contenido y medidas de seguridad impresas en el documento. El Documento Personal de Identidad Especial, será emitido en papel bond tamaño carta y contendrá:

- Logotipo del Registro Nacional de las Personas;
- Encabezado con el nombre de la Institución y la denominación del documento;
- Número de Correlativo asignado por el Registro Nacional de las Personas y tipo de trámite;
- Leyenda que contiene la razón de la emisión y fundamento legal;
- Fotografía del solicitante en escala de grises;
- Datos Personales de Identificación del solicitante, que se consignará conforme la información proporcionada por el Instituto Guatemalteco de Migración, Autoridad Migratoria Nacional y Comisión Nacional para Refugiados: Nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, edad, país de nacionalidad, estado civil, tipo de documento de identificación, número de documento de identificación y autoridad que lo emitió;
- Si es menor de edad: Nombres y apellidos, y documento de identificación de los padres o representante legal, en su caso acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación;
- Datos de solicitud: Número de expediente de solicitante de refugio y/o refugiado, número y fecha de resolución, cuando se trate de refugiados reconocidos y número de formulario y fecha de la constancia emitida por Comisión Nacional para Refugiados;
- Datos de Permanencia Provisional, en caso de ser solicitantes de refugio: nomenclatura, vigencia, nomenclatura del formulario de la constancia emitida por Comisión Nacional para Refugiados;
- Texto en cuanto a la validez del trámite efectuado;
- Fecha de emisión y fecha de vigencia;
- Firma del Registrador Civil de las Personas que lo emite;
- Código verificador, código QR y verificación mediante link o call center;
- Marca de agua con el logotipo correspondiente.

Artículo 4. Solicitud. Se podrá requerir el Documento Personal de Identidad Especial por los solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugio y refugiados reconocidos, tanto mayores como menores de edad, en los casos siguientes:

- Primera vez;
- Reposición: En caso de pérdida, extravío, robo, deterioro o destrucción del Documento que se le hubiere emitido con anterioridad y que aún se encuentre vigente;
- Renovación: Constituirá el trámite que se efectúe por haber vencido el Documento Personal de Identidad Especial.

El trámite por primera vez y renovación, deberán efectuarse de forma presencial y personal ante cualquier Oficina del Registro Nacional de las Personas, toda vez que el mismo conllevará la actualización de datos conforme la documentación presentada para el efecto; para el caso de reposición, podrá ser efectuado de forma presencial, personal o por un tercero conforme los requisitos contenidos en el presente Reglamento.

Artículo 5. Requisitos de solicitud. Para la emisión del Documento Personal de Identidad Especial, el solicitante del reconocimiento del estatus de refugiado o el reconocido bajo el estatus de refugiado, deberá presentar ante cualquier oficina registral, los siguientes requisitos:

5.1. Documento Personal de Identidad Especial, para mayores y/o menores de edad solicitantes del reconocimiento del estatus de refugiado

5.1.1 Trámite Primera Vez

- a) Original y una fotocopia simple de la Constancia del Estatus Extraordinario Migratorio de Permanencia Provisional por solicitud de refugio, extendida por el Instituto Guatemalteco de Migración.
- b) Original y una fotocopia simple de la Constancia de la Solicitud del Estatus de Refugiado, extendida por la Comisión Nacional para Refugiados -CONARE-.
- c) Fotocopia del documento de identificación de su lugar de origen, si lo tuviere.

5.1.2 Trámite Renovación

- a) Original y una fotocopia simple de la constancia de prórroga del Estatus Extraordinario Migratorio de Permanencia Provisional por solicitud de refugio, extendida por el Instituto Guatemalteco de Migración.

5.1.3 Trámite Reposición

- a) Formulario de Solicitud de Reposición.
- b) Si fuere solicitado por terceros, deberá presentar:
 - Declaración Jurada Administrativa ante el Registrador Civil de las Personas, para Solicitud de Documento Personal de Identidad Especial por Terceros.
 - Original y Fotocopia del Documento de Identificación del solicitante.
 - Carta en donde medie autorización del solicitante de refugio para solicitar la Reposición del Documento Personal de Identidad Especial.

5.2 Documento Personal de Identidad Especial, para mayores y/o menores de edad reconocidos bajo el estatus de refugiado

5.2.1 Trámite Primera Vez:

- a) Original y fotocopia simple de la resolución emitida por la Autoridad Migratoria Nacional, mediante la cual se acredita el otorgamiento del estatus de refugiado.
- b) Original y fotocopia simple de la Constancia de Reconocimiento del Estatus de Refugiado extendida por la Comisión Nacional para Refugiados -CONARE-.
- c) Original y Fotocopia del documento de identificación de su lugar de origen, si lo tuviera.

5.2.2 Trámite de Reposición y Renovación:

Para el trámite de reposición y renovación, el reconocido bajo el estatus de refugiado deberá presentar los mismos requisitos del Trámite Primera Vez.

En caso la reposición sea solicitada por un tercero, además de los requisitos del Trámite Primera Vez, el tercero deberá presentar lo siguiente:

Formulario de Solicitud de Reposición.

- a) Declaración Jurada Administrativa ante el Registrador Civil de las Personas, para Solicitud de Documento Personal de Identidad Especial por Terceros.
- b) Original y Fotocopia del Documento de Identificación del solicitante.
- c) Carta en donde medie autorización del refugiado para solicitar la Reposición del Documento Personal de Identidad Especial.

El Registro Nacional de las Personas, deberá consignar únicamente los datos que consten en la documentación que el solicitante del reconocimiento de refugio o refugiado reconocido; según sea el caso presente para el efecto. En el caso de no constar en dicha documentación algún dato personal de identificación de la persona solicitante del Documento Personal de Identidad Especial, se deberá consignar el texto "no consta", atendiendo a que el Registro Nacional de las Personas registra lo que obra en los documentos de respaldo, invocando el principio de literalidad en los documentos.

5.3. Menores de Edad

Además de los requisitos establecidos en el numeral 5.1 se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) En caso que la solicitud del Documento Personal de Identidad Especial sea de un menor de edad, deberá presentarse además de los requisitos que correspondan a solicitante de reconocimiento de refugio o refugiado reconocido; según sea el tipo de trámite, fotocopia del documento de identificación del padre o de la madre que compareciere, o de su representante legal, si lo tuviere. En caso que el menor no sea acompañado por sus padres o representante legal, el compareciente deberá presentar declaración jurada administrativa ante el Registrador Civil de las Personas, en la cual se reitere la información que obra en las constancias de Estatus Extraordinario Migratorio de Permanencia Provisional por solicitud de refugio, extendida por el Instituto Guatemalteco de Migración, resolución emitida por la Autoridad Migratoria Nacional y de la solicitud del Estatus de Refugiado, extendida por la Comisión Nacional para Refugiados -CONARE-, según corresponda.
- b) Si el menor es acompañado por la "Procuraduría General de la Nación", deberá presentarse la acreditación correspondiente.

En todos los casos, en defecto de las constancias originales, ya sean emitidas por el Instituto Guatemalteco de Migración o la Comisión Nacional para Refugiados -CONARE-, podrá aceptarse original y fotocopia simple de la reposición de las mismas extendidas por las dependencias correspondientes.

Artículo 6. Registro. Los Registros Civiles de las Personas procederán a realizar el registro de los datos de las personas que soliciten y cumplan con los requisitos para la emisión del Documento Personal de Identidad Especial establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 7. Captura de Datos Biométricos. Para efectuar el trámite por primera vez y renovación se deberá efectuar la captura de datos biométricos de conformidad con lo establecido en la Guía de Captura de Datos Biométricos vigente, de la Dirección de Procesos del Registro Nacional de las Personas, a fin de garantizar la identidad de la persona solicitante del reconocimiento del estatus de refugiado y el declarado refugiado.

Artículo 8. Entrega del Documento. El Documento será entregado al solicitante de forma inmediata, siempre que se presenten los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 9. Anotaciones. Se podrán efectuar anotaciones en el Documento Personal de Identidad Especial, las cuales serán un resumen del documento, acto administrativo o acto registral en virtud del cual se realicen y deberán contener el nombre de quien autoriza, la declaración que contenga, la clase de hecho o acto que lo motiva.

Artículo 10. Calificación de los documentos. Los Registradores Civiles de las Personas calificarán, bajo su responsabilidad los requisitos de fondo y de forma de los documentos recibidos para la operación registral de mérito y bajo ningún motivo rechazarán por falta de datos de identificación personal, debiendo limitarse a efectuar el registro según los datos que obren en la documentación presentada para el efecto.

Artículo 11. Costo. La solicitud, registro, emisión por primera vez, reposición o renovación del Documento Personal de Identidad Especial se emitirá sin costo alguno, el cual contará con las características y medidas de seguridad respectivas.

Artículo 12. Vigencia. El Documento Personal de Identidad Especial tendrá la vigencia siguiente:

- a) Para el caso de solicitantes del reconocimiento del estatus de refugiado: La vigencia responderá a la vigencia que se le otorgue en la permanencia provisional, debiendo consignar como fecha de inicio, la fecha en que el interesado se presentó ante el Registro Nacional de las Personas a efectuar su trámite y como fecha final, la fecha en que finaliza la vigencia de la permanencia provisional según la constancia. En cada caso se ampliará dicha vigencia atendiendo a las prórrogas que emita el Instituto Guatemalteco de Migración.
- b) Para el caso de los reconocidos bajo el estatus de refugiado: La vigencia será de un año calendario, y el mismo podrá ser renovado conforme el trámite respectivo, siempre que no hubiere variado la condición de refugio.

Artículo 13. Casos No Previstos. Las situaciones y casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos mediante criterios o procedimientos establecidos por el Registro Central de las Personas o por la Autoridad Superior de la Institución, dentro del marco legal vigente que rige el acto.

Artículo 14. Manuales de Normas y Procedimientos. El Registro Central de las Personas deberá velar porque dentro de los sesenta días de aprobado el presente Reglamento, se cuente con los Manuales de Normas y Procedimientos que regulen el proceso para la emisión del Documento Personal de Identidad Especial. Asimismo, será la dependencia encargada de velar por el irrestricto respeto al derecho a la identificación de los solicitantes del referido Documento, debiendo girar las instrucciones que correspondan a los Registradores Civiles de las Personas para el cumplimiento efectivo de esta disposición.

Artículo 15. La Dirección de Informática y Estadística velará por la implementación del web service que servirá de medio de verificación de datos entre las Instituciones relacionadas, para la emisión del Documento Personal de Identidad Especial para Solicitantes del Estatuto de Refugiado y para los Reconocidos bajo el Estatuto de Refugiado.

Artículo 16. Sanciones. Las infracciones, faltas, acciones u omisiones que, en el ejercicio de su cargo, cometan los empleados o funcionarios del Registro Nacional de las Personas, en relación a lo establecido en este Reglamento, serán sancionadas según lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo del Registro Nacional de las Personas; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de sus actos se deriven.

Artículo 17. Notifíquese el presente Acuerdo a todas las Direcciones Administrativas, Oficinas Ejecutoras y Dependencias de Apoyo del Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, por medio de la Secretaría General de la Institución.

Artículo 18. Vigencia y publicación. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el trece de julio de dos mil veintiuno.


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada del Tribunal Supremo Electoral
Presidente del Directorio


Licenciado Genri Rocael Reyes Mazariegos
Ministro de Gobernación
Miembro del Directorio


Licenciado Mario Rolando Sosa Vásquez
Miembro Titular del Directorio
Electo por el Congreso de la República


Ingeniero Rodolfo Estuardo Arriaga Herrera
Secretario del Directorio

(220740-2)-19-julio



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN DGT-RT-004-2021

Exp. 001-2021
LASC/Agtl.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. Guatemala, diez de junio del año dos mil veintiuno.-

Se tiene a la vista para resolver la solicitud de REFORMA PARCIAL de estatutos del SINDICATO SOLIDARIDAD, TRABAJO Y JUSTICIA DE TRABAJADORES DEL ORGANISMO JUDICIAL, "SOLTRAJ". A la solicitud se acompaña original de la certificación del acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

Que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo, debiendo para el efecto tomar medidas apropiadas para proteger el libre ejercicio del derecho de sindicalización, de conformidad con la Constitución Política de la República, los Tratados y Convenios Internacionales de Trabajo ratificados por Guatemala, el Código de Trabajo, sus Reglamentos y demás leyes de Trabajo y Previsión Social.

CONSIDERANDO

Que el artículo 218 del Código de Trabajo otorga competencia a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para la aprobación de los estatutos de las organizaciones sindicales siempre que en la redacción de los mismos se haya observado la legalidad respectiva, facultad que se hace extensiva a las reformas de dicha normativa ya que su ejecución modifica la aprobación original; asimismo, el artículo 225 literal f) obliga a los sindicatos a solicitar a esta Dirección que se aprueben las enmiendas a sus estatutos, que sean procedentes y que se hubieren acordado por la Asamblea General.

CONSIDERANDO

Que en el presente caso, la reforma parcial a los estatutos no contraviene ninguna normativa legal y en su redacción se observó la legalidad respectiva por lo que es procedente su aprobación, debiéndose realizar la inscripción respectiva en el Registro Público de Sindicatos y publicarse esta resolución en el Diario Oficial para los efectos legales correspondientes.

POR TANTO:

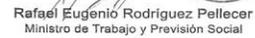
Esta Dirección General de Trabajo, con base en lo considerado y en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos citados y con fundamento en lo que disponen además los artículos 28 y 102 literal q) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 3, 7 y 8 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-; y, 206, 211, 219 literal c), 221, 222 literal c) y 225 literal f), del Código de Trabajo,

RESUELVE:

- I. Aprobar la REFORMA PARCIAL de estatutos del SINDICATO SOLIDARIDAD, TRABAJO Y JUSTICIA DE TRABAJADORES DEL ORGANISMO JUDICIAL, "SOLTRAJ", consistente en la modificación del artículo 24, con base en lo acordado mediante Asamblea General Extraordinaria, celebrada con fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno
- II. Ordenar al Departamento de Registro Laboral que opere la correspondiente inscripción de reforma y anotación en el Registro Público de Sindicatos.
- III. Publicar en forma gratuita en el Diario Oficial la presente resolución dentro de los quince días siguientes a su inscripción.
- IV. Notifíquese.


Lic. Leonel Xitbal Salazar Castiño
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Previsión Social


Walter Olanza Hernández Caballeros
SECRETARÍA GENERAL A.I.
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL


Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer
Ministro de Trabajo y Previsión Social

RAZÓN: La Reforma Parcial de Estatutos de la Organización quedó inscrita bajo el número 204 en folios del 405 al 407 del Libro 02 de Inscripciones de Reformas de Estatutos de Organizaciones Sindicales en fecha 01-07-2021.


Lic. Marwin Rolando García Escobar
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO LABORAL
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

(E-670-2021)-19-julio